

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**  
**DE EXTINCION DE DOMINIO**  
**BOGOTÁ D.C.**

**RADICACIÓN** Juzgado 1100131200042023026100 – 4  
**Fiscalía 2019-0081**  
**DECISION** CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES  
**FECHA:** BOGOTA D.C., VEINTIUNO (21) NOVIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS (2023).  
**AFECTADOS:** HERMINDA GOMEZ MOLINA

**ASUNTO A TRATAR**

Decide el Despacho de fondo sobre el control de legalidad medidas cautelares solicitado por el Dr. **Eddy Alejandro Ramos Tibaquirá** en ejercicio del poder conferido por la señora **Herminda Gómez Molina**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1. Por cuenta de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 41 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, el **5 de junio de 2019** profirió Resolución por la que decretó las medidas cautelares de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** sobre un número plural de bienes y dentro de ellos los que aquí ocupan la atención del Juzgado, identificados así:

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	Matrícula inmobiliaria No 50C-1839186	Carrera 64 A No 22 – 14 Garaje 65 Conjunto Residencial Salitre Alto Etapa I	Herminda Gómez Molina
2	Matrícula inmobiliaria No 50C-1839187	Carrera 64 A No 22 – 14 Garaje 66 Conjunto Residencial Salitre Alto Etapa I	Herminda Gómez Molina
3	Matrícula inmobiliaria No 50C-1839219	Carrera 64 A No 22 – 14 Depósito 40 Conjunto Residencial Salitre Alto Etapa I	Herminda Gómez Molina
4	Matrícula inmobiliaria No 50C-1839291	Carrera 64 A No 22 – 14 Apartamento 802 Conjunto Residencial Salitre Alto Etapa I	Herminda Gómez Molina
5	Placas INR 623	Chevrolet Camaro No de chasis 1G1F91RT6G0168783 No de motor 1G0168783	Herminda Gómez Molina

2. El Dr. **Eddy Alejandro Ramos Tibaquirá** en ejercicio del poder conferido por la señora **Herminda Gómez Molina** presentó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares señaladas en el numeral anterior, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 111 del CDE. La solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **12 de octubre de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014. El término de traslado finalizó el **31 de octubre de 2023**, recibándose en ese lapso la intervención del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho. Las restantes partes e interesados guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO**

### **1. De la competencia.**

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el Dr. **Eddy Alejandro Ramos Tibaquirá**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

**"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio.** Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. *En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.*
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia."*

**(subrayado fuera de texto).**

### **2. Fundamentos legales de la decisión.**

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

**"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión.** Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión."

**"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

*Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:*

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

*PARÁGRAFO 1º. La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestro o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."*

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

**ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares.** *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa."* (Negritas fuera de texto).

De manera particular, el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

**"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** *El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas." (Negrilla fuera de texto)

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión "elementos mínimos de juicio" del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

**"Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes.** La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.

Quando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.
2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.
3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.  
..."

### **3. Del caso concreto.**

Con base en los fundamentos antes expuestos, entra el Despacho a evaluar si la Resolución de fecha **5 de junio de 2019** proferida por la Fiscalía 10 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., cumple con los requisitos necesarios para declarar su legalidad o si, por el contrario, se corresponde con la realidad procesal la impugnación elevada por los afectados en lo que toca a la existencia de un mínimo de elementos de prueba que acrediten la vinculación del bien objeto de las cautelas con la ejecución de actividades ilícitas, y la falta de razonabilidad y necesidad de las mismas.

#### **3.1. De las medidas Cautelares.**

La Ley 1708 de 2014, en línea con lo dispuesto por la Ley 793 de 2002, reafirma la facultad asignada a la Fiscalía general de la Nación para la imposición de medidas cautelares<sup>1</sup> sobre los bienes objeto del trámite de Extinción de Dominio. La Fiscalía está habilitada para el ejercicio de dicha facultad en el transcurso de la fase de inicio<sup>2</sup> bajo consideraciones de evidente urgencia y necesidad, o a la presentación ante la Judicatura de la demanda de Extinción<sup>3</sup>, con el fin de "... evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados,

<sup>1</sup> Ley 1708 de 2014 Num 2 artículo 29.

<sup>2</sup> Ley 1708 de 2014 artículo 89.

<sup>3</sup> Ídem artículo 87.

negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita".<sup>4</sup> Las cautelas autorizadas por la Ley recogen la de **suspensión del poder dispositivo** siempre que sobre los bienes "... existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio"<sup>5</sup>; así como, las de **embargo y secuestro**, cuando a las anterior razón se sumen consideraciones de necesidad y razonabilidad<sup>6</sup>.

Las medidas cautelares tienen un fundamento constitucional, como quiera que atienden la garantía material sobre los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el de la tutela judicial efectiva.

Acerca de la estrecha relación entre las medidas cautelares y el derecho a una tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional señaló:

*"La Constitución pretende asegurar una **administración de justicia diligente y eficaz** (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones **deben ser ejecutadas y cumplidas**, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin **de evitar que la decisión judicial sea vana**. Y tales son precisamente las **medidas cautelares**, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada**. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"* (negritas fuera de texto).

Y frente a el interés común entre las medidas cautelares reales y la garantía sobre el derecho al acceso a la justicia, el alto Tribunal señaló:

*"De otro lado, la Carta busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia (CP art. 229), y es obvio que ese acceso no debe ser puramente formal. Las personas tienen entonces derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales que les son favorables. La tutela cautelar constituye entonces una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces."*<sup>8</sup>

En el mismo derrotero, la jurisprudencia constitucional reconoce en el escenario particular del trámite de Extinción de Dominio, una fuerte afectación sobre el derecho al debido proceso y al ejercicio de la propiedad, en tanto que el dueño del bien soporta las consecuencias de la imposición de las medidas cautelares en ausencia de una decisión

---

<sup>4</sup> Ídem.

<sup>5</sup> Ley 1708 de 2014 artículo 88.

<sup>6</sup> Ídem Inc 2.

<sup>7</sup> Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006.Mp Álvaro Tafur Galvis. Citando sentencia C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell.

<sup>8</sup> Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006. Mp Álvaro Tafur Galvis.

judicial que declare la ilegitimidad constitucional del derecho de propiedad. Sin embargo, tal interferencia la entiende la jurisprudencia disuelta bajo las normas que reglan el proceso de Extinción de Dominio al protegerse allí *“..la tutela judicial efectiva del Estado con la ejecución de la protección precautelar, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelas en el curso de un trámite judicial”*.<sup>9</sup>

La vía de maximización de esos derechos no puede ser otra diferente que el sometimiento de las medidas cautelares a la enunciación que de ellas hace por el artículo 88 del C.D.D, su fundamento en la existencia de respaldo probatorio mínimo sobre cualquiera de las causales de Extinción y la razonabilidad de su imposición. El sello de lo anterior está recogido por el control judicial material y formal que reza el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, como un control ejercido bajo criterios de objetividad e imparcialidad frente a los actos de la Fiscalía general de la Nación que interfieran con derechos fundamentales de terceros.

Finalmente, no sobra recordar que las medidas cautelares tienen un fin preventivo y no sancionatorio, lo que lleva de suyo el que no sea una exigencia para su imposición la existencia previa de una sentencia condenatoria y tampoco implique per se, la pérdida de dominio sobre el bien afectado:

*La existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria. Del mismo modo, tampoco lo es que en el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordene que mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado como consecuencia de un delito y sin indemnización, que es lo propio de la confiscación”*<sup>10</sup>

### 3.2. Del caso concreto.

a. El disenso expuesto por el apoderado judicial de la señora **Herminda Gómez Molina** giró en torno a la causal de ilegalidad de las medidas cautelares dispuesta por el numeral 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014. Dice esa norma que el juez competente declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra, entre otras, la siguiente circunstancia: *“Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.”*. Atendiendo los elementos de la causal invocada, el apoderado judicial se quejó de lo que consideró la ausencia en del trámite de extinción del derecho de Dominio de medios de prueba e información de los que se pudiera colegir la vinculación de los bienes de propiedad de la señora afectada con alguna de las actividades ilícitas descritas en el cuerpo de la Resolución confutada, o cualquier otra fuente de conocimiento de la que se pudiera inferir el origen ilícito de los bienes. El requirente del control judicial hizo especial énfasis sobre la situación jurídica del vehículo **INR 623**, del que dijo que solo lo vinculaba una llamada interceptada por la Policía Judicial que dejó conocer el traslado del rodante a un taller por parte del hijo de la afectada, cuyo contenido habría sido malversado por la Fiscalía al punto de derivar de él un supuesto testaferrato a favor del investigado Helmann Yesid Novoa Gómez.

<sup>9</sup> Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 357 del 6 de agosto de 2019. Mp Alberto Rojas Ríos.

<sup>10</sup> Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 1025 de 20 de octubre de 2004. Mp Alfredo Beltrán Sierra.

La solicitud requirió también el control de legalidad de las medidas cautelares bajo la causal dispuesta por el numeral 2 del artículo 111 del CDE. Al punto sostuvo el requirente que, bajo su criterio, la Fiscalía Especializada responsable del trámite de extinción de Dominio no expuso en la Resolución confutada las razones y los medios de prueba suficientes que explicaran la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas y cómo estas eran necesarias para enervar el riesgo de pérdida, distracción, enajenación de los bienes y/o la continuación de su uso en la comisión de conductas ilícitas. Al cierre de la petición el apoderado judicial elevó como única solicitud la declaración de ilegalidad de las medidas de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** decretadas sobre los bienes de matrícula inmobiliaria **50C 1839186, 50C 1839187, 50C 1839219, 50 C 1839291** y sobre el rodante de placas **INR 623** ordenándose de forma inmediata la restitución del mismo a sus legítimos propietarios.

Corrido el traslado de la solicitud al Ministerio de Justicia y del Derecho, su apoderada judicial se pronunció sobre lo solicitado por vía de la primera causal del artículo 112 del CDE señalando que:

*"Ahora bien, en relación con lo manifestado por parte de la accionante dentro de su escrito de Control de Legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la presente acción extintiva, medidas que considera se fundaron en pruebas que no tienen sustento de ninguna clase. Con base en lo anterior, esta representación considera que este no es el estadio procesal para ello, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo. Debe tenerse en cuenta, que los argumentos señalados por la señora HERMINDA GÓMEZ MOLINA, entre ellos, que las medidas cautelares, resultaran desproporcionadas, innecesarias y poco razonables y que tampoco existe prueba de un vínculo con una causal extintiva, considera este delegado ministerial, que de ninguna manera dicho alegato sustenta las causales para la declaratoria de ilegal de las medidas cautelares, cuando la jurisprudencia ha decantado que la acción extintiva es totalmente autónoma e independiente de la acción penal.*

*En ese sentido y anudado a ello, cuando de la lectura a las medidas cautelares se puede evidenciar que la señora HERMINDA GÓMEZ MOLINA, aparentemente es uno de los testaferros que utiliza su hijo HELMANN YESID NOVOA GÓMEZ, quien fuera uno de los comandantes de la estructuras organizadas al margen de la ley más fuerte del país, denominada "CLAN DEL GOLFO", además, de dicha resolución, también se logra extraer que (...) De las escuchas también se infiere que HELMANN YESID NOVOA utiliza como transporte un vehículo marca Chevrolet Camaro de placas INR623, que se encuentra a nombre de su progenitora HERMINDA GÓMEZ, quien también presta su nombre para adquirir bienes con recursos ilícitos provenientes del narcotráfico y del Lavado de Activos (...)."*

Y en lo que respecta a los argumentos expuestos por el solicitante por la vía de la causal 2 de la misma norma se dijo la apoderada que:

*"En relación con esta temática, el escrutinio que corresponde efectuar en sede de Control de Legalidad, radica en determinar si las medidas impuestas por la Fiscalía 41 Especializada son adecuadas para el logro de su fin y que no existe otro medio que pueda conducir a ese propósito buscado, como también que ese examen estuviere abordado en la Resolución que impone cautelas.*

*Para el caso en concreto, la Fiscalía 65 Especializada en Extinción de Dominio, en la decisión del 15 de marzo de 2016, expuso en relacionado con el "TEST DE PROPORCIONALIDAD", entre otras, lo siguiente:*

*"Así las cosas, atendiendo que la ley 1708 de 2014, estableció los fines de las medidas cautelares, considera esta Delegada que la medida cautelar de embargo y secuestro se hace NECESARIA, atendiendo la naturaleza y finalidad que se persigue en el proceso de Extinción de Dominio, que no es otra, que proteger la pretensión extintiva del Estado, para evitar que se realice cualquier acto de disposición sobre los bienes objeto de investigación mientras dure el proceso. RAZONABLE porque consulta los valores de justicia y equidad conforme al Código de Extinción de Dominio, además, por cuanto de las pruebas recaudadas se infiere que los bienes objeto de esta medida, algunos se encuentran adecuados exclusivamente para la ejecución de la actividad ilícita, como es, no estar habitados, no contar con ningún tipo de enseres, e incluso tener previsto la forma de como deshacerse*

*de las sustancias estupefacientes en caso de llegar las autoridades, ya sean lanzando a los techos de la casas vecinas o través de un tubo de PVC previamente acondicionado para realizar la citada maniobra. Finalmente, ADECUADA y PROPORCIONADA, atendiendo la naturaleza de los bienes objeto de investigación, que en el presente asunto existen elementos de conocimiento que permiten considerar que provienen de actividades ilícitas y están siendo utilizados como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita, y por consiguiente tienen relación con alguna de las causales de extinción de dominio."*

..."

Y en consecuencia con lo anterior, el Ministerio de Justicia y del derecho por intermedio de su apoderada judicial solicitó del Juzgado "... se sirva declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 41 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de la Ciudad de Bogotá, D.C.; medidas que fueron debidamente impuestas mediante resolución de fecha 05 de junio del año 2023."

**b.** El num 1 del inc 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 señala que es causal de ilegalidad de la medida cautelar el que "... no existan elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio." . Analizadas las objeciones expuestas por el apoderado judicial requirente del control de legalidad y el texto de la Resolución de Medidas cautelares del **5 de junio de 2019**, encuentra el Juzgado que contrario a lo expuesto por el representante de la parte afectada, la delegada de la Fiscalía general de la Nación responsable del trámite extintivo sí contaba los medios de juicio suficientes para sostener preliminarmente, la vinculación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la señora **Herminda Gómez Molina** con algunas de las causales de extinción del derecho de Dominio dispuestas por el artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

La Fiscalía 41 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. explicó dentro de la Resolución impugnada, que sobre el mes de octubre de 2016 la Policía Judicial DIJIN de la Policía Nacional entró en contacto con una fuente humana no formal que dijo tener directo conocimiento acerca de la existencia de una organización delictiva, que tendría como objeto principal el adelanto de transacciones comerciales y financieras con el propósito de ingresar a territorio nacional ingentes sumas de dinero producto del tráfico internacional para darles apariencia de legalidad mediante su reinversión en la compra de bienes raíces, creación de personas jurídicas, comercialización de mercancía de contrabando, préstamos de dinero en efectivo con y sin hipoteca, compra de vehículos, entre otros. La fuente humana habría también informado que el capital objeto de dichas transacciones sería de propiedad de integrantes del grupo delictivo organizado denominado Clan del Golfo. Por cuenta de la información provista por la fuente humana la Policía Judicial consiguió la incautación de una suma superior a los ochocientos millones (800.000.000) de pesos el **10 de octubre de 2016**, cuando los señores Joaquín Henao Botero y José Arguiro Duque Valencia pretendían transportarlos por vía terrestre desde el Terminal de Transporte de El Salitre en la ciudad de Bogotá D.C. hacia la ciudad de Medellín.

Los hechos del **10 de octubre de 2016** provocaron la captura de los señores Henao Botero y Duque Valencia quienes fueron judicializados dentro de las diligencias con radicación **1100160000172001514421**, en las que se les hizo cargos por los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito de particulares y luego fueron cobijados por una decisión de preclusión y la orden de archivo de las diligencias, proferida el **19 de mayo de 2017** por el Juzgado 6 Penal de Circuito Especializado de la ciudad de Bogotá D.C.; no obstante, el causal probatorio recogido dentro de esas diligencias sirvió de alimento para la investigación seguida bajo la radicación **05001600000201701132** en las que los señores Joaquín Henao Botero y José Arguiro Duque Valencia, tras un preacuerdo con la Fiscalía general de la Nación, fueron condenados el **27 de abril de 2018** por el Juzgado

5 de Circuito Especializado de la ciudad de Medellín como responsables del delito de Concierto para delinquir agravado y coautores de los delitos de lavado de activos y enriquecimiento ilícito. Las pruebas sobre las que se produjo la manifestación de aceptación de cargos hecha por los señores Henao Botero y Duque Valencia, le permitieron a la Fiscalía conocer que el propietario de los ochocientos millones (800.000.000) de pesos incautados en el Terminal de Transportes de El Salitre respondía al nombre de José Delio Pineda Gómez, conocido por la Fiscalía como experto lavador de capital a favor de la organización del Clan del Golfo, quien habría contratado el traslado del dinero desde Bogotá D.C. hacia Medellín por intermedio de **Francisco Oriel Duque Zuloaga**, a su vez empleador ocasional de los condenados.

En el camino indiciario construido por la Fiscalía y que vincula los bienes de la afectada al trámite de extinción de Dominio, se mostró que el señor **Duque Zuloaga** ya venía siendo investigado por la Fiscalía general de la Nación dentro del radicado **050016099029201300090**, también por cuenta de sus posibles nexos con el narcotráfico a nivel internacional y con la tarea de blanquear los capitales producto de esa actividad ilícita por medio de la inversión en compra de finca raíz, la adquisición de vehículos, préstamos con hipotecas e importación de mercancía preferentemente desde China. El cuerpo de la Resolución de Medidas Cautelares da cuenta del trasladado de un cúmulo de información, cuyos medios de aducción no fueron tachados de ilegalidad por el apoderado judicial de la señora **Gómez Molina**, que permitieron a la Fiscalía conocer que el señor **Duque Zuloaga** cuando menos desde 2012 hasta el año 2018, forjó un vínculo comercial y económico importante con quien a la postre se convirtió en uno de sus más prósperos socios: **Helmann Yesid Novoa Gómez**.

La Fiscalía general de la Nación estableció y de ello dejó constancia en el cuerpo de la Resolución de Medidas Cautelares, que el señor **Novoa Gómez** estuvo en la mira de la DEA de los Estados Unidos de América desde los albores del año **2012** cuando fue capturado en una operación conjunta con la Policía Nacional de Colombia bajo el cargo de ser parte activa de la jerarquía de una organización delictiva con asiento en los departamentos de Valle del Cauca, Nariño y Cundinamarca cuyo objeto principal desde el año **2011** sería la producción de sustancias estupefacientes – cocaína y heroína – para su posterior ingreso y comercialización en los Estados Unidos, teniendo para ello como puente algunos de los países del continente centro americano. Por esos hechos y por los delitos de concierto para delinquir agravado y Porte Fabricación y Tráfico de sustancias estupefacientes agravado el señor **Novoa Gómez** fue condenado por un Juzgado Penal Especializado en sentencia del **7 de febrero de 2013**. La pena impuesta por la justicia colombiana al señor **Helmann Yesid** fue controlada en su cumplimiento por un Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Pasto, hasta la decisión de fecha 28 de septiembre de 2017 en la que se declaró la extinción de la condena y su liberación definitiva.

El caudal de prueba descrito en la Resolución de Medidas Cautelares confutada mostró que, con posterioridad a la fecha de la decisión judicial última mencionada, la Fiscalía general de la Nación documentó el reinicio de la actividad comercial del señor **Helmann Yesid Novoa Gómez** en el mismo renglón económico que años atrás lo llevó a la cárcel y con la misma probada vinculación al blanqueo de capitales de origen ilícito. La Fiscalía 41 Especializada enunció e hizo traslado al apoderado judicial de la señora **Gómez Molina** de los medios de prueba a partir de los que pudo mostrar que **Helmann Yesid Novoa** inyectó de forma soterrada su capital en la compra de sociedades, establecimientos comerciales y algunos bienes inmuebles mediante la modalidad de testaferrato con el auxilio entre otros, de su esposa Cecilia del Pilar Delgado Rosero y del señor **Francisco Oriel Duque Zuloaga** cuyo trasegar criminal ya fue descrito en

párrafos anteriores. En lo que sigue de la Resolución del **5 de junio de 2019**, la Fiscalía mostró, sin que fuera objeto de discusión por el apoderado judicial en su escrito de control de legalidad, que pese a que las transacciones de compra de los bienes, sociedades y establecimientos comerciales se inscribían a nombre del señor **Duque Zuloaga** las comunicaciones interceptadas a los protagonistas – cuando menos hasta el mes de **noviembre de 2018** - mostraban que la realidad de las cosas era que el señor mencionado actuaba como testaferro al tiempo que **Novoa Gómez** inyectaba el capital con el que se operaba y decidía de forma plena e inconsulta sobre la disposición, destinación y uso de cada uno de los bienes adquiridos. Bajo dicha modalidad se adquirió y usufructuó la sociedad Destreza Restaurante Museo Bar El Transportador SAS y tres (3) inmuebles de gran extensión en el municipio de Tabio Cundinamarca; a la misma altura temporal el señor **Novoa Gómez** tomó el establecimiento comercial de razón social Comercializadora Zeus y amplió su rango comercial en las inmediaciones del sector de San Andresito en la ciudad de Bogotá D.C. con especial preferencia por la comercialización de mercancía de contrabando que él mismo traía desde China.

La Fiscalía 41 Especializada sostuvo en el cuerpo de la Resolución de Medidas cautelares que dentro de estas diligencias y por cuenta de un segundo trámite de extinción de Dominio que se adelantó sobre los bienes del señor **Novoa Gómez**, se sirvió la instructora de un estudio patrimonial hecho por el Cuerpo Técnico de Investigación al señor antes mencionado, concluyendo que **Helmann Yesid** no tenía en las bases de datos públicas y privadas trazabilidad acerca de cualquier actividad laboral, comercial, industrial o de cualquier otra naturaleza que justificara el caudal de inversiones que se le imputaban y que aparentemente, sostenía por la vía del testaferrato; lo anterior se convirtió en la punta de lanza para la premisa de la Fiscalía general de la Nación según la cual el señor antes mencionado después del cumplimiento de la pena impuesta por la justicia colombiana, continuó a favor de grupos criminales con la tarea del lavado de activos derivados del narcotráfico consiguiendo a partir de allí ingresos económicos considerables, que luego fueron reinvertidos en la adquisición de un patrimonio puesto a nombre de terceros.

El historial de **Helmann Yesid Novoa Gómez** es de suma importancia para las consideraciones de esta decisión en tanto que se trata del hijo de la señora afectada **Hermindia Gómez Miranda**, según lo dicen las diligencias y lo reafirmó su apoderado judicial. Reconoce el Juzgado la importancia del trabajo y el análisis de prueba hecho por la Delegada 41 Especializada en la Resolución del **5 de junio de 2019** cuando se trató de vincular el patrimonio de **Helmann Yesid Novoa Gómez** a las causales de extinción de Dominio del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Con una presentación suficiente de medios de prueba y una razonable vinculación entre ellos, la Fiscalía consiguió mostrar que el patrimonio del hijo de la señora **Gómez Miranda** con una muy alta probabilidad de verdad es producto directo o indirecto del narcotráfico – causal 1 -, forma parte de un incremento patrimonial no justificado – causal 4 - o está mezclado jurídica o materialmente con un capital de origen lícito – causal 9 - para el caso del establecimiento comercial de razón social Comercializadora Zeus. No obstante, el Juzgado debe dar razón parcial al apoderado judicial de la afectada cuando se quejó del pobre análisis indiciario hecho por la Fiscalía, cuando se trató de explicar el vínculo probatorio de los bienes de la señora **Herminda Gómez Miranda** con las mismas o con algunas de las causales de extinción del derecho de Dominio que sí alcanzaron al patrimonio de su consanguíneo. Si se sigue el tenor literal de la Resolución de Medidas Cautelares se encuentra que allí solo se hace relación a la señora **Gómez Miranda** para decir de ella que es propietaria del vehículo Chevrolet Camaro modelo 2016 que, por una interceptación de comunicación del año 2018, se supo estaba en poder de **Helmann Yesid Novoa Gómez** cuando este

anunció por su línea telefónica que asistiría a una cita de revisión técnica del vehículo en un Concesionario de la ciudad de Bogotá D.C..

Pese al asomo del escaso trabajo de la Fiscalía alrededor de la situación patrimonial de la señora **Gómez Molina**, lo cierto es que basta el conjunto de medios de prueba contenido en la Resolución de Medidas Cautelares y la peculiar exposición del hijo de aquella para conseguir inferir razonablemente, a partir de los mismos medios de prueba, que los bienes de la señora afectada con muy alta probabilidad pueden estar recogidos bajo la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 muy en contravía de lo analizado por el apoderado judicial en su escrito de solicitud de control de legalidad. En efecto, se probó por la Fiscalía – lo que no fue discutido por el requirente – que el señor **Helmann Yesid Novoa Gómez** está fuertemente comprometido con el blanqueo de dineros producto del narcotráfico a favor de Organizaciones Criminales con asiento de vieja data en el Territorio nacional; también se probó por la Fiscalía, que la constante del señor **Novoa Gómez** es la de inyectar capital en la adquisición de bienes muebles e inmuebles y también en la adquisición y posterior administración de sociedades y establecimientos de comercio, siempre bajo la forma del testaferrato: se evidencia lo propio dentro de la Resolución confutada comprometiéndose el patrimonio de Francisco Oriol Duque – también blanqueador de capitales para el Clan del Golfo -, Fredy Guioivanny Novoa – hermano de **Helmann Yesid** -, Cecilia del Pilar Delgado Rosero – esposa del señor Novoa Gómez – y los socios e inversionistas de la Comercializadora Zeus.

La resolución conduce a inferir que el uso de terceros para el ocultamiento del origen e inversión del capital de **Helmann Yesid Novoa Gómez** alcanzó a su señora madre: **Herminda Novoa Gómez**; premisa que razonablemente se deriva de los medios de prueba hasta aquí enunciado al considerarse que:

i. Los bienes muebles e inmuebles sobre los que se reclamó el levantamiento de las medidas cautelares por el solicitante del control de legalidad fueron todos adquiridos en el año **2015**, anualidad en la que se había reiniciado el recorrido criminal del señor **Novoa Gómez** luego de su captura y judicialización sobre el año 2012. Ese hecho es relevante para estas consideraciones. Recuérdese que los medios de prueba acercados por la Fiscalía permiten inferir que tras el restablecimiento de la libertad del señor **Helmann Novoa**, este reinició su carrera criminal como inversor de capitales originados en el narcotráfico. Visibilizado ante las autoridades nacionales por razón del proceso judicial que lo condenó como autor de hechos relacionados con el tráfico de sustancias ilícitas y asociación para delinquir, era de suyo que a partir de entonces el señor **Novoa** se mantuviera con un bajo perfil trabajando por evitar cualquier trazabilidad sobre la conformación de su patrimonio. En ese camino el señor **Novoa** confió en terceros para la titularidad de los bienes raíces de su propiedad, su participación en la formación de sociedades y sus ganancias por la explotación de establecimientos de comercio. Los medios de prueba permiten sentar una fuerte inferencia alrededor del uso por el señor **Novoa** de los miembros de su núcleo familiar para disimular su real propiedad sobre múltiples bienes y disposición sobre los activos de sociedades y establecimientos comerciales. Sin una evidencia que dé cuenta de lo contrario, esta presunción alcanza el patrimonio de la progenitora del señor **Novoa, Herminda Gómez Molina**.

Para la fecha de adquisición de los inmuebles abarcados por la Resolución de Medidas Cautelares, el año **2015**, y según se desprende del texto de la solicitud de control de legalidad, la señora **Gómez Molina** ya contaba con más de setenta (70) años de edad. Esta circunstancia no es de escasa relevancia para las consideraciones del Juzgado. Los inmuebles sobre los que se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares rondan un

valor cercano a los quinientos (500.000.000) millones de pesos. La premisa general de la Resolución de Medidas Cautelares es que el costo de la adquisición de dichos bienes se cubrió con el patrimonio del señor **Helmann Novoa Gómez**. La tarea de la representación legal de la señora **Gómez Molina** era la de conducir al Juzgado a evidenciar la insuficiencia de esa premisa luego de advertirse que la señora afectada contaba con un trasegar patrimonial suficiente para el apalancamiento de la compra, sobre cuando esta se hizo en la última etapa de su ciclo vital; sin embargo, el escrito de control de legalidad guardó silencio al respecto haciendo evidente la idoneidad de los medios de prueba antecedentes a la Resolución de Medidas Cautelares y la suficiencia del camino inferencial que a partir de ellos es posible construir, y que le permitió a la Fiscalía sentar el vínculo de consanguinidad entre **Novoa Gómez** y la afectada como premisa tácita de la ilegalidad del patrimonio de ésta.

Súmese a lo anterior que pese a las disquisiciones del señor apoderado alrededor del trabajo probatorio de la Fiscalía y de las deficiencias argumentales de la Resolución confutada, nada se informó por el requirente alrededor del músculo financiero que le permitió a la señora **Herminda Gómez Molina** la compra y pago en efectivo de un inmueble de muy considerable valor, en el año 2015, cuando aquella ya se acercaba a sus ochenta años de vida. Conocer mínimamente la historia crediticia de la señora afectada, sus ingresos y formación de su masa patrimonial resultaba absolutamente relevante para separar el patrimonio de aquella de la presunción general de ilegalidad e ilicitud sentada sobre la riqueza de **Helmann Novoa Gómez**. Para ahondar en razones, los mismos argumentos expuestos en la solicitud de control de legalidad referidos a la propiedad del vehículo de placas INR 623 se revierten en su contra. Las afamadas interceptaciones de las comunicaciones del señor **Novoa Gómez** evidencian la constante de su patrimonio: los bienes están a nombre de terceros, pero son de su libre uso y disposición. No en vano es **Novoa Gómez** quien es requerido directamente por el Concesionario para el seguimiento de las revisiones mecánicas del rodante; y no en vano es él mismo el que en las conversaciones asumió con propiedad la ordenación de la hora y el día en la que asistiría a la señalada revisión. Esa inferencia se acomoda más a la realidad que es conocida por todos, que aquella que pretendió crear el requirente del control judicial en su escrito al querer conducir al Juzgado a considerar que la señora **Gómez Molina** a su más de setenta y cinco (75) años de edad usufructúa con absoluta libertad un carro deportivo de alta gama, pero necesita del auxilio de su hijo para los trámites ordinarios que demandan la conservación del buen estado del rodante.

Mostró el Juzgado en las consideraciones expuestas hasta ahora que, pese a los tropiezos de la argumentación probatoria de la delegada de la Fiscalía general de la Nación responsable del trámite extintivo, la Resolución de Medidas Cautelares **sí** está apoyada en medios de prueba que fueron legalmente aducidos a las diligencias y que permiten inferir razonablemente que el patrimonio de la señora **Herminda Gómez Molina** representado en los inmuebles de matrícula inmobiliaria **50C 1839186, 50C 1839187, 50C 1839219 y 50 C 1839291** y el vehículo de placas **INR 623**, puede tener un origen y/o hacer parte de la fortuna amasada por el señor **Helmann Novoa Gómez** con el beneficio económico de actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico y el lavado de activos, lo que hace que dichos bienes estén recogidos por la causal de extinción de dominio dispuesta por el numeral 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. De esa manera se enerva la solicitud de declaratoria de ilegalidad alegada por el apoderado judicial de la señora **Gómez Molina** bajo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 112 del CDE.

c. El apoderado judicial de la señora **Herminda Gómez Molina** alegó como factor de ilegalidad de las medidas cautelares la causal 2 del artículo 112 del CDE,

señalando que las decretadas por la Resolución del **5 de junio de 2019** eran irrazonables y desproporcionadas. El señor apoderado impugnó las medidas cautelares diciendo de ellas que eran innecesarias en tanto que la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá D.C. no habría dado a conocer elemento de prueba alguno a partir del cual pudiera razonablemente inferir que el ánimo de su poderdante fuera el de ocultar, negociar o transferir el bien objeto de la medida cautelar; así mismo, dijo el requirente del control judicial que la Fiscalía no mostró la fuente de información a partir de la cual se infería la necesidad de las medidas cautelares bajo el prurito de la urgencia de hacer cesar su uso o destinación ilícita.

**d.** Revisada la Resolución de Medidas Cautelares del **5 de junio de 2019**, frente a la *adecuación* de imposición de la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** la Fiscalía 41 Especializada señaló que:

*"Las medidas cautelares es lo más conveniente, apropiado y razonable para obtener el fin propuesto por el legislador que es el de extinguir el derecho de Dominio, mediante una sentencia.*

*No queda la menor duda que en el caso en concreto, existen(sic) un gran caudal probatorio, que fundamentan las causales primera, quinta y novena, artículo 16 (sic) de la Ley 1708 (sic) que se resumen en que deben ser perseguidos los bienes que se encuentran en cabeza de .... HERMINDA GOMEZ MOLINA... entre otros, porque existen elementos de juicio (sic) que se encuentran estrechamente vinculados con una organización delictiva, dedicada al lavado de activos; organización que es liderada por FRANCISCO ORIEL DUQUE ZULOAGA, HELMAN YESID NOVOA, quienes a través de sociedades, establecimiento de comercio legalizan el dinero obtenido de contrabando y narcotráfico, así mismo hacen préstamos con y sin hipoteca"<sup>11</sup>.*

Cuando se trató de fundamentar la *necesidad* de imposición de la medida cautelar de se dijo por la Fiscalía que:

*"En punto de la ponderación de derechos que a través de la presente decisión que se tomas antes de la demanda de extinción, porque existen motivos fundados que permiten considerar que las medidas son indispensables y necesarias para cumplir los fines propuestos del artículo 87, se tiene que por un lado, la acción de extinción de naturaleza constitucional y autónoma, es una consecuencia patrimonial contra las actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, cuya consecuencia ontológica o razón de ser es la declaración a favor del estado sobre la titularidad de los bienes involucrados sin contraprestación ni compensación alguna..."<sup>12</sup>*

.....

*Del abundante material probatorio recaudado en esta investigación se concluye que la mayoría de los titulares de los bienes como lo son ... HERMINDA GOMEZ MOLINA ...como se ha reiterado a lo largo de esta decisión, no solamente tienen un origen ilícito, sino que la mayoría son utilizados para lavar dinero producto del narcotráfico y contrabando ...."<sup>13</sup>*

Con las razones que preceden la delegada de la Fiscalía responsable del trámite extintivo dio cuenta de las exigencias que sienta el CDE para la imposición de la medida de **suspensión del poder dispositivo** por vía del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014: la existencia de medios de prueba que "... *permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio...*" y la exteriorización – con efectos jurídicos – de la pretensión del Estado sobre el dominio de los bienes cuyo origen y/o destinación estén en contra de los artículos 34 y 58 constitucional. Ya en acápite anterior se mostró la conformidad preliminar de la pretensión del Estado con el contenido de los medios de prueba

<sup>11</sup> Folio 84 Resolución de Medidas Cautelares.

<sup>12</sup> Folio 85 Resolución de Medidas Cautelares.

<sup>13</sup> Ídem.

que la respaldan. Por otro lado, la Fiscalía general de la Nación por intermedio de la delegada 41 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C. presentó demanda de extinción de Dominio en fecha anterior al proferimiento de la Resolución por la que se decretaron las medidas cautelares, y en aquella se expuso el interés del Estado por tomar el Dominio de los bienes sujetos al proceso – entre ellos el que ocupa el trámite de control de legalidad – bajo la premisa de haber sido utilizados para la comisión de actividades ilícitas conforme los numerales 1, 5 y 7 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. El trámite de la demanda está siendo conocido por el Juzgado 1 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. bajo el radicado 2019-081-1. Lo anterior le deja ver al Juzgado que la Fiscalía ya fijó su pretensión de extinción de Dominio sobre los bienes de matrícula inmobiliaria **50C 1839186 50C 1839187 50C 1839219 50 C 1839291** y sobre el vehículo identificado con las placas **INR 623**, lo que hace que la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** encuentre su fundamento de necesidad y razonabilidad en el artículo 88 del C.D.E.

La suspensión del poder dispositivo es una medida de carácter jurídico dirigida a privar al dueño de un bien mueble o inmueble de la facultad de disponer libremente de él. Como quiera que la acción de Extinción de Dominio tiene raigambre constitucional y atiende el restablecimiento de la equidad y del orden económico y social, es constitucionalmente admisible esa medida atendiendo que con ella se está asegurando el futuro cumplimiento de la sentencia a favor de los intereses del Estado, la protección del estatus jurídico del bien pasible de extinción y la garantía de los derechos de terceros lo que a la postre redundará en la materialización de una tutela judicial efectiva. Como viene de verse dentro de estas consideraciones, a los bienes de propiedad de la señora **Herminda Gómez Molina** se les cobijó con una inferencia razonable alrededor de su posible origen en el ejercicio de una actividad ilícita, solicitándose por la Fiscalía el concurso de la Judicatura para el adelanto de la etapa de Juzgamiento mediante la presentación de la demanda de extinción del derecho de Dominio. Mantener esa medida cautelar responde a consideraciones de orden constitucional que sobrepasan las que tan solo atienden los intereses personales de la afectada.

La alusión hecha por la Resolución de Medidas cautelares a la garantía de los intereses superiores cuya satisfacción se persigue por el trámite extintivo en general y las cautelas en particular no es un simple recurso retórico para justificar una medida restrictiva al ejercicio de derechos o para ocultar la arbitrariedad de una decisión adoptada por el Ente Acusador. La Fiscalía quiere con ello explicar como se consigue en el caso concreto, que bajo ciertas circunstancias tienen menor peso la garantía al ejercicio y goce del derecho a la propiedad y a la autonomía de la voluntad de un asociado, frente a aquel que tiene la tutela jurídica de los intereses del Estado fundada en un principio nodal de la Carta Política y del principio que atraviesa la forma del Estado Social y Democrático de Derecho: la protección del justo título de la propiedad y el goce de ella conforme su función social y ecológica. Habiéndose fijado la pretensión extintiva del Estado en la demanda de extinción del derecho de Dominio, es constitucional y legalmente admisible la limitación de la disposición de la propiedad, objetivo que solo se satisface con la cautela de suspensión del poder dispositivo; en consecuencia, la impuesta sobre el bien de propiedad de la señora **Gómez Molina** se mantendrá.

e. Diferente son las exigencias para la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro. Sobre ellas, adviértase que el Legislador impuso una carga adicional a la Fiscalía en el momento de decidirse sobre su imposición cuando en el artículo 88 de la Ley 1708 señaló que, adicional a la medida de Suspensión del Poder Dispositivo, *podría* ser decretada la de embargo y secuestro cuando ellas se consideraran *razonables y necesarias*. La razonabilidad y necesidad de las medidas debe evaluarse a la luz de sus propios fines, es

decir, con un análisis a posteriori a la fecha de imposición de las medidas. El artículo 87 del C.E.D se encarga de señalarlos cuando dice que las medidas cautelares se imponen "... con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pueden sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita." Y sobre la evaluación de esos fines llama la atención el artículo 112 del C.E.D. al señalar que las medidas habrán de calificarse como ilegales cuando su materialización "... no se muestre como necesaria razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines."

Respecto de la necesidad de las medidas de **embargo y secuestro** la Fiscalía 41 Especializada dijo en el cuerpo de la Resolución confutada que:

*"Embargo, sobre los inmuebles y vehículos que se encuentran a nombre de .....HERMINDA GOMEZ MOLINA .... Para evitar que los bienes sean negociados, transferidos o destruidos etc.;"*

*Así mismo se hace necesario ordenar el secuestro de los vehículos e inmuebles que se encuentran a nombre de las personas mencionadas para que **no sigan viviendo, beneficiándose con dinero que se recibe de cánones de arrendamiento, o recogiendo ganancias, o usufructuando bienes obtenidos con recursos ilícitos, o mezclando dinero ilícito del comercio con dinero ilícito de contrabando y narcotráfico, originado de todas las actuaciones concertadas por las personas investigadas que conforman una organización al margen de La Ley** dedicadas a lavar activos a través del comercio de mercancías traídas de China algunas nacionalizadas y otras no; así como al negocio de la finca raíz u a los préstamos de dinero con o son hipotecas, conductas que atentan contra la salud, el orden económico y social y así cesar, todo acto de fraude que los miembros de la organización liderada por FRANCISCO ORIEL DUQUE, HELMANN YESID NOVIA (sic) y FREDY GUIOVANNI NOVOA GOMEZ su familia., empleado y allegados, colabores con prestar el nombre para adquirir bienes muebles, inmuebles producto de actividades ilícitas, como el caso de empleados y contadores se presenten para legalizar dinero."*<sup>14</sup> (subrayado fuera de texto)

Las anteriores son las únicas razones expuestas por la Fiscalía general de la Nación para gravar con las medidas de **embargo y secuestro** los bienes de propiedad de la señora afectada y los más de cincuenta (50) bienes adicionales sobre los que recayeron las mismas medidas. Enervar las circunstancias bajo las que se mezcla dinero ilícito con otro de origen lícito responde con suficiencia a uno de los objetivos de las medidas cautelares dispuestos por el artículo 87 del CDE: cesar el uso o destinación ilícita del(os) bien(es) cautelados(s). Si se revisan los fundamentos de la Resolución del **5 de junio de 2019** no se encuentra en ellos señalamiento alguno alrededor de que los inmuebles de matrícula inmobiliaria **50C 1839186, 50C 1839187, 50C 1839219 y 50 C 1839291** estuvieran siendo, o lo estén a esta fecha, mezclados con la inversión de capital de origen ilícito. No se tienen conocimiento alguno de la ejecución de mejoras o de modificaciones sobre los inmuebles que incrementaran su valor o modificaran su destinación, que estén o estuvieran siendo sufragados con dineros de origen espurio. Tampoco se hizo relación por la Fiscalía alrededor de elemento material de prueba alguno que informara que los señalados inmuebles estén invertidos en la ejecución de una conducta de carácter ilícito y tampoco a una circunstancia de hecho de la que se pueda inferir razonablemente lo propio. Más aún, ni tan siquiera la delegada de la Fiscalía 41 Especializada dio razón acerca de que los mismos bienes estuvieran siendo explotados por su propietaria, al punto de alegarse como fundamento de su secuestro un indebido enriquecimiento de la señora **Gómez Molina** derivado de la explotación económica de los inmuebles.

Como quiera que las medidas cautelares implican una fuerte injerencia en el ejercicio del derecho a la propiedad, su decreto exige el cumplimiento de una carga de argumentación que enerve cualquier atisbo de arbitrariedad. La generalidad, la abstracción o las presunciones infundadas no son admisibles como razón suficiente para la limitación de un

<sup>14</sup> Folio 86 Resolución de Medidas Cautelares.

derecho cualquiera sea su naturaleza. Para el caso en concreto no hay duda sobre el legítimo interés de la Fiscalía por asegurar un resultado favorable derivado del ejercicio de la acción de Extinción de Dominio; sin embargo, no es menos cierto, que ese interés para que sea constitucionalmente admisible, debe estar acompañado del cumplimiento de las exigencias legales y también de un ponderado análisis sobre la razonabilidad de las medidas que se tomen para satisfacerlo. El caso en concreto, conforme está visto, no alcanzó ese estándar de exigencia. Se afectó el ejercicio del derecho a la propiedad de la afectada sin razones suficientes para ese efecto, provocando un perjuicio que actualmente va más allá del beneficio conseguido con la materialización de las cautelas. Tal desarreglo es objetivamente puesto en conocimiento de la judicatura por quien representa los intereses de la afectada, y solo puede ser resuelto con la declaración de la ilegalidad de las medidas criticadas: **las de embargo y secuestro.**

Mostró el Juzgado en sus consideraciones que la Resolución de medidas cautelares del **5 de junio de 2019** proferida por la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá D.C. se fundó en *elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo* con las causales de extinción del derecho de Dominio dispuesta por el numeral 1 del artículo 16 del CDE, en desmedro de la causal de ilegalidad de las cautelas dispuesta por los numerales 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; mostró también el Juzgado que por virtud de la altura procesal en la que se decretaron las medidas confutadas, la de **suspensión del poder dispositivo** se mantendrá por razón del cumplimiento del requisito de sustancial dispuesto por el artículo 88 del CDE. Finalmente, las consideraciones ilustraron cómo las razones por las que se impuso en 2019 las medidas de **embargo y secuestro** no responden de forma suficiente a los criterios de necesidad y razonabilidad, provocando a cambio una afectación constitucionalmente inadmisibles al ejercicio del derecho a la propiedad que debe ser castigado por vía de la causal 2 del artículo 112 del CDE.

En consecuencia, en la parte resolutive de esta decisión el Juzgado se pronunciará declarando la legalidad de la medida cautelar de la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** sobre los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No **50C 1839186 50C 1839187 50C 1839219 50 C 1839291** y sobre el vehículo de placas **INR 623**, conforme se expuso en las consideraciones que anteceden. En la misma oportunidad el Juzgado accederá parcialmente a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la señora **Herminda Gómez Molina**, declarando la ilegalidad de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** impuestas por la Fiscalía 41 Especializada de Bogotá D.C. sobre los inmuebles de las matrículas inmobiliarias arriba mencionadas. Una vez en firma la decisión, por intermedio de la Secretaría del Despacho se librarán las comunicaciones que correspondan a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona centro en la que se encuentran inscritos los bienes objeto aquí relacionados, informando la decisión adoptada y solicitando se adelanten los trámites que sean necesarios para el levantamiento de las medidas. Al mismo tiempo se oficiará a la Fiscalía general de la Nación para que adelante todos los trámites necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE en el evento de que esa Entidad, por virtud de la medida cautelar de secuestro, tenga bajo su disposición y administración cualquiera de los bienes cobijados por la decisión.

f. Diferentes consideraciones merece la situación concreta del vehículo identificado con las placas **INR 623** de propiedad de la señora **Herminda Gómez Molina**, mismo que soporta las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro. Sobre la primera de las medidas cautelares ya dijo el Juzgado dentro de las

consideraciones que anteceden que está suficientemente sostenida en el cuerpo de la Resolución del **5 de Junio de 2023** por lo que el Juzgado se remite al respectivo acápite de la decisión. Frente a las medidas de **embargo y secuestro** encuentra el Juzgado que sí es aplicable el camino de inferencia pavimentado por el delegado Fiscal en la Resolución confutada. Como ya se dijo, la medida de secuestro responde al fin legal de evitar su ocultamiento, deterioro, extravío o destrucción siguiendo el tenor literal del artículo 87 de la Ley 1708 de 2014. Contrario a una construcción o a un lote de terreno o a un inmueble en general, un vehículo sí es susceptible de deterioro rápido y definitivo como consecuencia del uso prolongado en el tiempo; por sus dimensiones y facilidad de desplazamiento un rodante fácilmente puede ser ocultado o extraviado y un hecho circunstancial, accidental e incluso fortuito puede llevarlo a su completa e irreparable destrucción lo que legitima y hace razonable la preocupación de la Fiscalía por mantener el vehículo de placas **INR 623** bajo una medida cautelar y a buen recaudo de las diligencias.

Guardando coherencia con las consideraciones que anteceden, debe señalar el Juzgado que en lo que se refiere al caso concreto del vehículo cautelado, la Fiscalía cumplió con ofrecer una mínima información a acerca del por qué, con base en evidencia concluyó que mantener el vehículo a disposición del trámite del proceso solo era posible agotado el **secuestro**. En ese punto el Juzgado fue enterado por el delegado acerca de la existencia de un informe rendido por la policía judicial que lo acompaña en el trámite y según el cual, algunos actos de investigación permitieron establecer que el uso sostenido del rodante está en cabeza de **Helmann Novoa Gómez** – piedra angular del proceso de extintivo - y no de quien aquí está reconocida en calidad de afectada. Si dicha circunstancia se evidenció la temprana etapa del proceso, se puede inferir razonablemente que ahora, abierto el trámite de juzgamiento y ad portas de una sentencia judicial, se quiera distraer por el mencionado la trazabilidad de la ubicación del rodante o se le use de forma desprolija en tanto se decida su suerte de forma definitiva. No existiendo un tipo de medida cautelar que asegure en igual grado la indemnidad del bien y su disponibilidad para el proceso, la del **embargo y secuestro** deben mantenerse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO DECLARAR** la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo impuesta por la Resolución del **5 de junio de 2019** sobre los bienes identificados como sigue:

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	Matrícula inmobiliaria No 50C-1839186	Carrera 64 A No 22 – 14 Garaje 65 Conjunto Residencial Salitre Alto Etapa I	Herminda Gómez Molina
2	Matrícula inmobiliaria No 50C-1839187	Carrera 64 A No 22 – 14 Garaje 66 Conjunto Residencial Salitre Alto Etapa I	Herminda Gómez Molina
3	Matrícula inmobiliaria No 50C-1839219	Carrera 64 A No 22 – 14 Depósito 40 Conjunto Residencial Salitre Alto Etapa I	Herminda Gómez Molina

4	Matrícula inmobiliaria No 50C-1839291	Carrera 64 A No 22 - 14 Apartamento 802 Conjunto Residencial Salitre Alto Etapa I	Herminda Gómez Molina
5	Placas INR 623	Chevrolet Camaro No de chasis 1G1F91RT6G0168783 No de motor 1G0168783	Herminda Gómez Molina

Lo anterior de acuerdo con lo normado por el numeral 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO DECLARAR** la ilegalidad de la medida cautelar de embargo y secuestro impuesta por la Resolución del **5 de junio de 2019** sobre los bienes identificados como sigue:

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	Matrícula inmobiliaria No 50C-1839186	Carrera 64 A No 22 - 14 Garaje 65 Conjunto Residencial Salitre Alto Etapa I	Herminda Gómez Molina
2	Matrícula inmobiliaria No 50C-1839187	Carrera 64 A No 22 - 14 Garaje 66 Conjunto Residencial Salitre Alto Etapa I	Herminda Gómez Molina
3	Matrícula inmobiliaria No 50C-1839219	Carrera 64 A No 22 - 14 Depósito 40 Conjunto Residencial Salitre Alto Etapa I	Herminda Gómez Molina
4	Matrícula inmobiliaria No 50C-1839291	Carrera 64 A No 22 - 14 Apartamento 802 Conjunto Residencial Salitre Alto Etapa I	Herminda Gómez Molina

Lo anterior de acuerdo con lo normado por el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**TERCERO Una** vez en firma la decisión, por intermedio de la Secretaría del Despacho se librarán las comunicaciones que correspondan a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona centro en la que se encuentran inscritos los bienes de matrícula inmobiliaria No **50C 1839186 50C 1839187 50C 1839219 50 C 1839291**, informando la decisión aquí adoptada y solicitando se adelanten los trámites que sean necesarios para el levantamiento de las medidas. Al mismo tiempo se oficiará a la Fiscalía general de la Nación para que adelante todos los trámites necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE en el evento de que esa Entidad, por virtud de la medida cautelar de secuestro, tenga bajo su disposición y administración cualquiera de los bienes cobijados por la decisión.

**CUARTO DECLARAR** la legalidad de la medida cautelar de embargo y secuestro impuesta por la Resolución del **5 de junio de 2019** sobre el bien identificado como sigue:

ORDEN	IDENTIFICACION	DESCRIPCION	PROPIETARIO
1	Placas INR 623	Chevrolet Camaro No de chasis 1G1F91RT6G0168783 No de motor 1G0168783	Herminda Gómez Molina

Lo anterior de acuerdo con lo normado por el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**QUINTO RECONOCER** personería al Dr. **Eddy Alejandro Ramos Tibaquirá** como apoderado judicial de la afectada señora **Herminda Gómez Molina** de acuerdo con las facultades del poder que le fue conferido. **RECONOCER** personería al Dr. **Diego Armando Lesmes Orjuela** como apoderada judicial del **Ministerio de Justicia y del Derecho** de acuerdo con las facultades del poder que le fue conferido

**SEXTO** En firme a la decisión, **ANEXENSE** las diligencias a aquellas que corren en etapa de juzgamiento bajo la radicación **2019-0081-1**.

Líbrese las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el parágrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Liliana Patricia Bernal Moreno  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Penal 004 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3d94b191e4496043e35f201620823fd430f75415474b2cbf2288204044b20f**

Documento generado en 21/11/2023 03:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**